



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



EXPTE. D-3475/10-11

PROYECTO DE LEY

El Senado y la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

**Art. 1ro.:** Prohíbanse, dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires y a menos de 500 metros de zonas urbanas, peri urbanas, núcleos poblacionales y establecimientos públicos rurales, el GLIFOSATO y el ENDOSULFAN en cualquiera de sus variantes, como así también todo agroquímico, biocida y/o plaguicida, comprendido o no en la Clasificación Toxicológica de Productos Fitosanitarios determinada por la Organización Mundial de la Salud.

**Art. 2do.:** La prohibición establecida en el Artículo precedente alcanza a:

- a) su lavado, higienización, estacionamiento, guardado y/o tránsito (terrestre y/o aéreo) de todo equipo utilizado para su aplicación y/o envase de su contenido.
- b) el descarte o abandono de sus envases vacíos.
- c) el depósito de envases con su contenido.
- d) su fumigación terrestre (mecánica y/o manual), y a menos de 1500 metros cuando la misma deba realizarse por vía aérea.

**Art. 3ro.:** Quedan fuera del alcance de la presente normativa los productos específicamente relacionados con el control de plagas (moscas, mosquitos y/u otras similares) cuando su aplicación terrestre o aérea sea efectuada por y/o con autorización expresa extendida por un organismo publico municipal, provincial y/o nacional acreditado al efecto, como así también las aplicaciones realizadas en plazas, parques, jardines y/o huertas familiares con productos de uso denominados domisanitarios o pertenecientes a la denominada LINEA JARDIN.

**Art. 4to.:** A todos los efectos legales se equiparan y/o comprenden en la definición de agroquímico, biocida y/o plaguicida a toda sustancia natural y/o sintética de uso agrícola ganadero, de acción química y/o biológica, denominada bajo los siguientes términos = biocidas, insecticidas, acaricidas, nematodidas, fungicidas, bactericidas, antibiótico, mamalidas, avicidas, feromonas, molusquicidas, defoliantes y/o desecantes, fotorreguladores, herbicidas, coadjuvantes, repelentes, atractivos, fertilizantes, inoculantes y todo otro producto de acción química y/o biológica no contemplado explícitamente en esta clasificación, o en la Clasificación Toxicológica de Productos Fitosanitarios determinada por la Organización Mundial de la Salud, utilizado para la protección y desarrollo de la producción vegetal.



**Provincia de Buenos Aires**  
**Honorable Cámara de Diputados**

**Art. 5to.:** El propietario o arrendatario del predio a tratar con agroquímicos, biocidas y/o plaguicidas de las clases establecidas en los Art. 1ro. y 3ro. de la presente normativa, con excepción del GLIFOSATO y el ENDOSULFAN en cualquiera de sus variantes, dentro de las zonas restringidas por el Art. 1ro. de la misma, además de las disposiciones legales contenidas en las normativas ya vigentes al respecto, deberá informar con no menos de 48 (CUARENTA Y OCHO) horas de anticipación al trabajo previsto:

- a) Lugar específico, fecha y hora de inicio y finalización de las tareas, aún cuando las mismas fueran a realizarse en un día inhábil. Cualquier razón, climática o no, que modifique la fecha establecida, impone una nueva comunicación en los mismos términos y condiciones.
- b) Nombre de la empresa fumigadora contratada y constancia de su registro de inscripción ante el Departamento de Sanidad Vegetal de la Provincia de Buenos Aires.
- c) Detalle con tipo de producto y dosis, adjuntando receta fitosanitaria y factura de compra del o los productos a utilizar.

**Art. 6to.:** La autoridad de aplicación para la presente normativa será establecida por el Poder Ejecutivo según corresponda.

**Art. 7mo.:** La autoridad de aplicación puede presentarse en el momento previo y/o durante la realización de las tareas, estando autorizada para retirar muestras del contenido del tanque del equipo de fumigación.

De constatarse in situ la utilización, en los equipos de fumigación, de los productos especificados en esta normativa, puede impedir la realización del trabajo, labrando las actas contravencionales correspondientes al incumplimiento expreso de la misma.

**Art. 8vo.:** La autoridad de aplicación coordinará, en conjunto con todas las partes intervinientes en el uso de los productos establecidos en la presente normativa, la creación de un lugar físico exclusivo para la concentración y lavado correspondiente de equipos utilizados y/o envases de agroquímicos. En esta tarea se implementará la técnica de triple lavado de envases y equipos de agroquímicos, como así también un sistema de acopio y eliminación de envases vacíos, los cuales deberán indefectiblemente quedar totalmente inutilizables, evaluando asimismo la posibilidad de realizar como su destino final el Reciclado Industrial no contaminante.

**Art. 9no.:** Las sanciones que pudieran corresponder ante el incumplimiento de la presente normativa, los aranceles que correspondan a la autorización expresa a extender por el organismo público interviniente, como así también las erogaciones que correspondan al cumplimiento del Art. 6to. de la presente normativa, serán establecidos por el Poder Ejecutivo en la reglamentación específica de la misma.



**Provincia de Buenos Aires**  
**Honorable Cámara de Diputados**

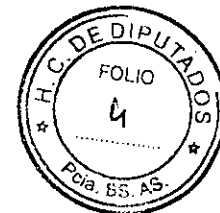
**Art. 10mo.:** La autoridad de aplicación determinada por el Poder Ejecutivo realizará inspecciones a productos vegetales producidos o introducidos en la provincia con el fin de muestrear y obtener valores de los residuos tóxicos fijados por autoridad nacional competente.

**Art. 11ro.:** Cuando se realizaren aplicaciones de plaguicidas sobre cultivos, especialmente de la rama fruti-hortícola, las mismas deberán suspenderse con antelación a la cosecha respetando el período de carencia.

**Art. 12do.:** Derógase toda normativa que se contraponga a la presente.

**Art. 13ro.:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

**Alicia SÁNCHEZ**  
Diputada  
Bloque Frente Para la Victoria



**Honorable Cámara de Diputados**  
**Provincia de Buenos Aires**

**FUNDAMENTOS**

CHACO es la quinta Provincia argentina donde judicialmente se prohíbe el uso de agroquímicos, fundamentalmente Glifosato y Endosulfan, en este caso, en cercanías de un barrio y en respuesta a una medida cautelar presentada por vecino/as de LA LEONESA y LAS PALMAS, ubicadas ambas a unos 60 kms. de la Ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia, ante fumigaciones de una empresa arrocera.

Esta misma decisión judicial fue adoptada en:

**2007 FORMOSA** En la Localidad de COLONIA SENES, donde inclusive la jueza habría terminado destituida de su cargo tras su resolución.

**2008 CORDOBA** En el Barrio ITUZAINGO de la periferia de la Ciudad Capital de la Provincia, donde la justicia lo estableció como un delito penal prohibiendo utilizar agroquímicos a menos de 500 metros de zonas urbanas y 1500 en caso de fumigaciones aéreas. También aquí se trataba de fumigaciones con Glifosato y Endosulfan.

**2008 BUENOS AIRES** En la Localidad de ALBERTI, donde el Tribunal en lo Criminal 2 de Mercedes prohíbe, con sentencia firme, la fumigación en zonas periurbanas y urbanas de dicha localidad, imponiendo asimismo a la Asesoría Pericial Departamental la concreción de un informe médico sobre las consecuencias en personas y bienes (animales y/o vegetales) de la fumigación con Glifosato.

**2009 SANTA FE** En la Localidad de SAN JORGE, en pleno corazón del monocultivo de Soja, donde la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial (Sala II), dejó firme la sentencia de prohibición, incluyendo una inversión en la carga de la prueba al imponerle al Gobierno Provincial y a la Universidad Nacional del Litoral demostrar que los agroquímicos no son perjudiciales para la salud.

A estas decisiones judiciales se suman Ordenanzas y Proyectos de Ordenanzas que, en distintos distritos de nuestro territorio provincial, ya están limitando y hasta prohibiendo el uso de agroquímicos en zonas urbanas y periurbanas, tales como **SAN ISIDRO, LOMAS DE ZAMORA, VICENTE LOPEZ, MORON y CHACABUCO**, en todos los casos, especificando el uso de Glifosato como perjudicial para la salud y, de allí, su prohibición, tal cual lo acredita la documentación que se adjunta.

Nadie puede desconocer los múltiples reclamos de la sociedad sobre los daños provocados por los agroquímicos en general y, en especial, el Glifosato y el Endosulfan, como tampoco los altos intereses económicos que se sienten afectados cada vez que toca debatir este tema, pero debemos asumir la responsabilidad que nos impone la representación de nuestra sociedad bonaerense, de trabajar en la protección de la vida por sobre todo, y en ello se incluye como fundamental la salud humana, animal y/o vegetal.

La Justicia solo actúa, y así lo ha hecho, en la reparación de daños ya ocasionados, mientras que nuestra función como legisladores es prevenirlos, dándole a aquella las herramientas necesarias para su mejor funcionamiento a futuro.



**Honorable Cámara de Diputados**  
**Provincia de Buenos Aires**

Tampoco desconocemos las fuertes controversias provocadas entre los que defienden los agroquímicos y aquellos que los critican, lo que multiplica nuestra obligación de un debate mucho mas profundo al respecto y una resolución definitiva al tema, tan controversial como perjudicial si no se resuelve.

Para esto, podemos destacar distintas definiciones, publicadas masivamente y/o no difundidas convenientemente, que hacen precisamente a la necesidad de tomar una decisión y proyectar un mejor futuro para todo/as lo/as bonaerenses, y entre ellos, se adjunta copia de las mismas, tales como:

- Pagina 12 del 13/04/2009.-
- CIENCIA Y SALUD . DIARIO LA NACION DEL 17/03/2008.-
- CHACABUCO DIGITAL- Ordenanza 4252 – Publicación de TIEMPO ARGENTINO del 04/10/2010.-
- PRIMERAS JORNADAS URUGUAYAS DE COMPORTAMIENTO ANIMAL – 2006.-
- XXII REUNION ARGENTINA DE ECOLOGIA – CORDOBA 2006.-
- XXVI CONGRESO ARGENTINO DE QUIMICA – SAN LUIS 2006.-
- MANEJO DE MALEZAS ACUATICAS EN LA REGION SUR DE AMERICA LATINA - EDITORIAL EMBRAPA – BRASIL – 2008.-
- CAMARA DE DIPUTADOS PCIA. DEL CHACO – Informe sobre Chaco, Santa Fe, Córdoba.-
- PUBLICACIÓN SOJA PARA HOY, ENFERMEDAD PARA MAÑANA, del 18/08/2010.-
- BAHIA NOTICIAS.COM Mayo de 2010.-
- ECOLOGIA: LA LUCHA DEL GLIFOSATO DIVIDE AGUAS – 07/10/2009.-
- DEFORMACIONES SIMILARES A LAS DE EMBRIONES HUMANOS – Página 12 del 17/08/2010.-
- MOVIMIENTO MUNDIAL POR LOS BOSQUES TROPICALES – Agosto 2005.-
- LAS 52MILLONES DE TONELADAS DE SOJA TRANSGENICA Y LA ETICA DE LOS CIENTIFICOS Y LOS INGENIEROS AGRONOMOS – Alberto LAPOLLA – Marzo de 2010.-
- DECR. REGLAM. 2591 (PCIA. SANTA FE).-
- ORDENANZA 10590/2003 (CORDOBA) INCLUYE INFORME DE LA FUNDACION PARA LA DEFENSA DEL AMBIENTE EN LAS PROVINCIAS DE CORDOBA Y SANTA FE.-
- ORDENANZA 28239 DEL HCD DE VICENTE LOPEZ, REPETIDA EN SAN ISIDRO, LOMAS DE ZAMORA Y MORON.-
- PROYECTO DE ORDENANZA SEGÚN EXP.TES. O-134/09, M.E. 3564, 112/09, O-301/09, M.E. 4558, DEM 257/09, O-306/09, M.E. 4568, BULS 267/09 DEL HCD CAÑUELAS DEL 07/06/2010.-
- VISION JUDICIAL DE LOS AGROQUIMICOS por Gustavo J. APESTEGUIA del 02/08/07.-
- PROYECTO DE LEY D-2267/10-11 DIPUTADA ADRIANA VALERIA TOLOZA – HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.
- 1ER. ENCUENTRO NACIONAL DE MEDICOS DE PUEBLOS FUMIGADOS – Córdoba – Agosto de 2010.-
- PROYECTO DE LEY DE LA PCIA. DE LA PAMPA de la Diputada SILVIA ALICIA PETITTI cuya copia se adjunta, presentado durante la Jornada de CONCIENCIACIÓN – Encuentro AGROQUÍMICOS Y SALUD HUMANA realizado el pasado 24 de Setiembre en General Pico, La Pampa.



**Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires**

En el debate sobre esta iniciativa se deben tener muy en cuenta el Art. 41 de la Constitución Nacional, como así también el Art. 28 de nuestra Constitución Provincial, en los cuales queda clara y debidamente especificado que *todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las futuras generaciones, y tiene el deber de preservarlo.*

Como así también es imprescindible tener en cuenta la Ley Nacional No 25.675, denominada LEY GENERAL DEL AMBIENTE, la que en su Art. 4to. define el PRINCIPIO PRECAUTORIO al definir "*Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente*".

A todo esto, se suma lo que muchos científicos consideran como una acción criminal la categorización dada al GLIFOSATO por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), la que coloca a este producto en la Categoría de los que normalmente no ofrecen peligro, dentro de lo especificado en el siguiente cuadro.

O.M.S. – Clasificación Toxicológica de los Productos Fitosanitarios

Según la clase de Riesgo	Según el peligro que representa	Color de Banda Comercial
Ia (Sumamente Peligroso)	MUY TÓXICO	ROJO
Ib (Muy Peligroso)	TÓXICO	ROJO
II (Moderadamente Peligroso)	NOCIVO	AMARILLO
III (Poco peligroso)	CUIDADO	AZUL
IV (Normalmente no ofrecen peligro)	CUIDADO	VERDE

Mucho más preocupante aún es escuchar a empresarios productores y/o comercializadores de estos productos agro tóxicos, que los mismos suelen venderse en comercios donde también se venden alimentos, con el riesgo que ello representa para la sociedad en su conjunto.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que es responsabilidad del Estado proteger a la sociedad en su conjunto estableciendo las prevenciones indispensables para su mejor calidad de vida a futuro, solicito el acompañamiento de la presente iniciativa.

  
Alicia SÁNCHEZ  
Diputada

Bloque Frente Para la Victoria